

"ULSAB"

5

UNIVERSIDAD LASALLISTA "BENAVENTE" CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON CLAVE 8793-09.

LA INEFICACIA JURIDICA DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADOS PREVISTO EN EL ARTICULO 232 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TESIS PROFESIONAL. QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

SAUL BAUTISTA ESPINOSA. ASESOR: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.

CELAYA, GUANAJUATO, A JUNIO DEL 2000.

231746





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL VA DIRIGIDA·A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

A MIS PADRES.

ARISTEO BAUTISTA Y LIDIA ESPINOSA.

Agradeciéndoles toda una vida de lucha y esfuerzo constante, sabiendo que el objetivo logrado también es de Ustedes y la fuerza que me ayudo a conseguir esta meta fue su esfuerzo constante y apoyo incondicional, Mamá donde quiera que estés dentro del cielo te la dedico de todo corazón ya que con tu ejemplo que nos heredaste saldré adelante.

A MIS HERMANOS

MIGUEL ANGEL, ALMA LIDIA, OSCAR, SERGIO, GRISELDA,JUAN CARLOS, SANDRA SARAI.

Por la fé, esperanza y apoyo incondicional que depositaron en mi persona para alcanzar la meta de la abogacía.

A MIS SOBRINOS.

ALMA ANDREA, LEYSA,SERGIO KEVIN,CARLOS ANDRES.

Para que en mi persona tengan un ejemplo para que se puedan realizar en esta vida.

ALEJANDRA.

Por la divina bendición que Dios me dio de tenerla a mi lado y por todo el esfuerzo que ha compartido con mi persona como por su amor incondicional.

AMERICA MARTINICA Y VERONICA.

Por su especial ayuda y apoyo que me han brindado para la elaboración de la presente tesis profesional.

INDICE

"LA INEFICACIA JURIDICA DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADOS PREVISTO POR EL ARTICULO 232 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."

INTRODUCCION

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO."

1.1 EL PUEBLO MAYA	2
1.2 EL PUEBLO TARASCO	3
1.3 EL PUEBLO AZTECA	4
1.4 EL DERECHO PENAL COLONIAL	6
1.5 EL MEXICO INDEPENDIENTE.	8

CAPITULO II

"ANTECEDENTES DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADO EN LA LEGISLACION MEXICANA."

2.1 CODIGO PENAL 1871	14
2.2 CODIGO PENAL 1929	25
2.3 CODIGO PENAL 1931	29

CAPITULO III

"CI	Α	2	IFI	CA	CIC	JN.	DE	109	DEL	JTOS	. ,
	∕``\			1./1			171	1 . 1 . 7 . 7	171 1		٠.

3.1 EN FUNCION A SU GRAVEDAD	33
3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE	35
3.3 POR EL RESULTADO	37
3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN	38
3.5 POR SU DURACION	39
3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	41
3.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES	42
3.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD	
DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR	
EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.	43
3.9 POR LA FORMA DE PERSECUCION	44
3 10 - EN FUNCION A LA MATERIA	45

CAPITULO IV

"EL CONCURSO DE DELITOS EN EL CODIGO PENAL PARA NUESTRO ESTADO"

4.1 EL CONCURSO IDEAL	49
4.2 EL CONCURSO REAL	55

CAPITULO V

"ELEMENTOS DEL TIPO DE ABANDONO DE ATROPELLADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO"

5.1 BIEN JURIDICO TUTELADO 5.2 OBJETO MATERIAL 5.3 SUJETO ACTIVO 5.4 SUJETO PASIVO 5.5 CONDUCTA 5.6 RESULTADO 5.7 CULPABILIDAD 5.8 PUNIBILIDAD 5.9 TENTATIVA	63 64 65 67 69 73 77 85 93
CAPITULO VI	er.
"IMPLICACIONES JURIDICAS DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADO PARA SU DEROGACION EN EL CODIGO PENA EN NUESTRO ESTADO."	
6.1 FACTORES SOCIALES QUE ORIGINAN SU DEROGACION.	
6.1.1 EDUCACION VIAL 6.1.2 SEGURIDAD VIAL	100 115
6.2 FACTORES LEGALES	
6.2.1 AVERIGUACION PREVIA EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO 6.2.2 EL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADO	122
ES UNA HIPOTESIS DEL DELITO DE OMISION DE SOCORRO.	128
6.3 SU INSCRIPCION EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO	133

*CONCLUSIONES

*BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Este trabajo tiene como finalidad, el dar a conocer los antecedentes del delito de "Abandono de Atropellados" en nuestra legislación mexicana.

El delito de Abandono de Atropellados tiene antecedentes en el Código penal Español de 1928, el cual se castigaba la conducta realizada por el sujeto que habiendo atropellado a una persona, no le proporcionaba el auxilio necesario en relación a las lesiones que le había causado, siendo la sanción aplicable de dos meses un día, a seis meses de prisión.

Ahora bien el objetivo fundamental de esta tesis es el demostrar la ineficacia jurídica de Abandono de Persona Atropellada dentro de nuestro sistema Jurídico y establecido en él articulo 232 del Código Penal del Estado de Guanajuato, planteando la posibilidad de que se incluya como una infracción de carácter administrativo en el Reglamento de tránsito en el ámbito local, estatal y federal, con él objeto de que se imponga al sujeto que abandona a la víctima que atropella una sanción de carácter económico y no quede impune la acción realizada por el sujeto que atropella.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

Es fundamental mencionar que anterior a la llegada de los conquistadores no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el Maya, el Tarasco y el Azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designando así no sólo al orden jurídico de los señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

1.1.- EL PUEBLO MAYA:

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera la reservaban para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. Este pueblo no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias eran indispensables.

1.2.- EL PUEBLO TARASCO:

De las leyes penales de los tarascos se tienen noticias cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino transcendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados, cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban bienes, al forjador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacia despeñar dejándolo que su cuerpo fuese comido por las aves.

1.3.- EL PUEBLO AZTECA:

De mayor importancia resulta el estudio del Derccho Penal de los aztecas. Este pueblo fue no solo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impulso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva crueldad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distribución entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de

responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapacitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca se clasificaban de la siguiente manera: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas sexuales y contra las personas en su patrimonio.

1.4.- EL DERECHO PENAL COLONIAL:

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de las razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos, los amos; por más que en la legislación escrita, como dice Miguel S. Macedo (1), se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En la colonia se puso en vigor la legislación de CASTILLA, conocida con el nombre de leyes de toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indias.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como atributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir como

conocido, penas de trabajo de minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "excusados de tiempo y proceso". Para los indígenas las leyes fueron más benéficas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaban leve, la pena seria la adecuada aunque continuando el reo en el oficio junto con su mujer; sólo podían los indígenas ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y a los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga, los delitos debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

1.5.- MEXICO INDEPENDIENTE:

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento do Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel General de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior derecho expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes producidos post la Guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y dificil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Como resumen de la época, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como un arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden, ninguna influencia, ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por la ley, se hayan realizado.

En cuanto a la codificación penal de la República, la primera se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal local, pues si bien, en el estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia (2). Es común la opinión en el sentido de que el primer código represivo es el Veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835; en la capital del país había sido

designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano. En 1868, se forma una nueva comisión integrada por los Licenciados Antonio Martínez Castro, José María la Fragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, que trabajó teniendo como modelo de la inspiración el Código Español de 1870; al año siguiente, fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código 71 o Código de Martínez de Castro y se le afilió como su modelo, a las tendencias de la escuela clásica. Estuvo vigente hasta 1929.

En 1903 el Presidente General Profirió Díaz, designa una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación Penal; los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de Almaraz, por haber formado parte de la comisión Redactora el señor Licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. (3)

Se ha censurado este cuerpo por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. Puede señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destaca la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efimera vigencia, pues sólo rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el que rige en la actualidad. Fue promulgado por el presidente

ORTIZ RUBIO el 13 de agosto de 1931 con el nombre de "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL". Integraron la Comisión Redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Cisneros, José López Lira y Carlos Angeles.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

- (1) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 24 y ss.
- (2) Porte Petit Celestino, <u>EVOLUCION LEGISLATIVA EN MEXICO</u>, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 10 y ss.
- (3) Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, p. 18.

CAPITULO II

"ANTECEDENTES DEL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADO EN LA LEGISLACION MEXICANA."

En este capítulo se estudiaran los antecedentes del delito de Abandono de Atropellados, así en el Código Penal de 1871; ya que se consideraba como un ilícito, estableciéndose como una conducta antisocial punible en el campo del Derecho Penal.

2.1.- **CODIGO PENAL DE 1871**:

Este ordenamiento se conoce como Código de 1871 o Código de Martínez de Castro y se afilió como el Código Español de 1870, a las tendencias de la Escuela Clásica.

En el año de 1868 se formó una comisión integrada por los señores Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona; El año siguiente 7 diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal, el día 1 de abril de 1872 hasta el año de 1929.

Uno de los acontecimientos que dieron origen al Código Penal de 1871, fue la independencia de México, porque en esta época cuando México como nación independiente hereda de España un sistema de legislación anárquica, de leyes aisladas, unas anaplicables y otras de difícil manejo, pues propias para un gobierno anárquico, no eran adecuadas para un sistema republicano.

Durante el periodo de 1824 a 1835, la actividad legislativa, se concentra casi exclusivamente en el Derecho Político y

las otras actividades del Derecho Público relativas al funcionamiento que habían sido aceptadas por el cambio en el modo de ser de la nación, tales como la Administración Fiscal y la Justicia. Todas ellas tendían a satisfacer necesidades apremiantes en los ramos hereditarios y militares, que fueron, por razón de las mismas agitaciones políticas, los que hubieron de atraer la atención preferente de los gobernantes.

Sin embargo, es de hacerse notar que antes de 1857, no existen bases fundamentales de un Derecho Penal propiamente mexicano, estando caracterizado el régimen de represión por la verdadera anarquía en cuanto a las disposiciones de fondo, pues la mayor parte de las dictadas se refieren al procedimiento y a la jurisdicción, para activar los procesos y hacer más efectivas las penas ante el creciente aumento de la criminalidad.

Son los constituyentes de 1857, los que fundan en forma sistemática, las bases del Derecho Penal Mexicano, ampliadas en las leyes de 4 de diciembre de 1868. Con lo inadecuado de las leyes

penales, se pugnó por la formación de Códigos, preferentemente del Penal, en que se clasifiquen los delitos y las penas. Gómez Farías calificaba la empresa de ardua, pero sostenía que era menester darle principio, aún cuando correspondiera al futuro su completa culminación.

Con la aparición de los Códigos significaba, en la evolución jurídica del país, el advenimiento de la claridad, del orden y del método de las leyes. Además, con el vencimiento de la intervención francesa, el presidente Juárez al ocupar la capital de la República en 1867, e iniciar la organización de su gobierno, después de la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a quien tocó presidir la comisión encargada de formular el Código Penal.

Por lo concerniente a la organización doctrinaria de ese Código, en el trabajo de dicho ordenamiento se expresa, que cuando

se comenzó la elaboración de un Código Penal, que respondiera al sistema político y a la forma de gobierno definitivamente consolidado, en 1857, a la nueva concepción de la sociedad y de los derechos del hombre, a los cambios de nuestra instituciones civiles, y a la transformación económica de la nación. Es por esto que la comisión redactora del proyecto de aquel Código encontró en el mundo especulativo una escuela perfectamente caracterizada, que fundaba el derecho de castigar en la correspondencia del bien con el bien y del mal con el mal, que establecía el interés social de restablecer ese equilibrio ético siempre que fuera perturbado por un ataque a la colectividad; que veía en el delito una combinación de la libertad y de la inteligencia y en la pena un medio de ejemplaridad y de corrección, derivado de aquel concepto los grados de culpabilidad, y de este último la naturaleza de las penas, y que establecía conclusión general de proporción de las penas con el mal causado, deduciendo de aquí los grados del delito y su diferente gravedad, para obtener la medida de las penas.

La Escuela Clásica llegó a servir de criterio a las legislaciones positivas, y era la única que conducía a conclusiones practicables; la comisión redactora del proyecto aceptó sus principios, sus consecuencias y su desarrollo, y los incorporó en el Código vigente reduciéndolos a preceptos legales.

Esta obra legislativa inspirada en la doctrina de la Escuela Clásica, respondió durante varias décadas a las necesidades de la lucha contra el crimen, y en la historia de la legislación mexicana, ocupa un lugar de honor por haber satisfecho ampliamente sus fines.

Es conveniente aclarar que el antecedente afin del delito de Abandono de Atropellado, previsto por el artículo 232 del Código Penal vigente, lo encontramos en el artículo 537 del Código Penal Español de 1928, que a la letra establece: "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia personal a quien mató o lesionó por imprevisión, imprudencia o impericia, será

castigado con pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de mil a diez mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriese por el homicidio o por las lesiones causadas". (1)

Por su parte, en él Código Penal de 1871, no se tipificaba todavía en materia de Abandono de Atropellado, pero el delito que más se aproxima es el de "Abandono de Enfermos" previsto por el artículo 621 que señala: "La exposición o abandono de una persona enferma por el que la tiene a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 a 619, con las penas que ellos establecen. Se imputará como delito de culpa y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional." (2)

Enseguida expresaremos el contenido de los artículos anteriormente mencionados: "Artículo 617. - Si del abandono o de la exposición del niño, le resultare herida o lesión, será castigado el

delincuente y sus cómplices o auxiliares, como reos de la lesión o herida, y si le proviene la muerte, con las penas de homicidio voluntario o casual culpable según los casos. Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufra éste alguna lesión o la muerte, se imputará este resultado al responsable, considerándolo como cuasidelito y se observaran las reglas de acumulación. Si se probare que la lesión o la muerte del niño, fue el objeto que se propuso el que lo abandono, entonces el hecho se calificará y castigará como intencional." (3)

"Artículo 618. - La exposición o abandono de un niño en lugar solitario o en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo o natural, o la persona a quién estaba confiado siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos."

"Artículo 619. - Si de la exposición o abandono, en el caso del artículo anterior, resultará al niño una lesión o muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617"

"Artículo 10. - La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

"I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resulto: si este fuera consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y esta al alcance del común de las gentes; o si este se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado." (4)

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que, no se encuentra en esa época encuadrado como delito el Abandono de

Atropellados, porque como se analizó, es con el invento de la locomotora, por George Stephenson, en Inglaterra, después de muchos años de paciente trabajo, fue como se construyó la locomotora. Primero elaboró como un vehículo de tracción animal, posteriormente se utilizó el vapor como energía. Es así como el 25 de septiembre de 1825, se inaugura el primer ferrocarril del mundo que transportó pasajeros y mercancías. Aunado a que con el hallazgo realizado por los hermanos Duryea, que fueron los primeros norteamericanos que fabricaron un automóvil de gasolina que realmente avanzaba con rapidez, y con el mecanismo utilizado por Henry Ford en el año de 1896, trajo como consecuencia que los automóviles empezaran a ofrecer cierta garantía de seguridad mecánica dando como resultado que la gente comenzara a comprarlos en gran número en el año de 1910. Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que todavía no existía el delito de Abandono de Atropellados en el código de 1871, ya que en esa época dada la situación imperante en México, es decir, cuando el entonces Presidente Juárez ocupa la capital de la República en 1867, al iniciar su gobierno, después de la terrible lucha armada, el medio de transporte empleado para tales acontecimientos era la carreta el más

utilizado, debido a esas circunstancias no encontramos antecedente del delito de personas atropellada en esta época.

2.2.- **CODIGO PENAL DE 1929**:

En el año de 1903 el entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz destinó una comisión, presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación Penal.

Se culminaron los trabajos hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reforma se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución.

No es sino hasta el periodo en que es presidente de la República Emilio Portes Gil, cuando se expidió el Código de 1929, conocido como "Código de Almaraz", por haber formado parte de la comisión redactora el señor Licenciado José Almaraz quien expresó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. Este cuerpo de leyes es criticado, por basarse principalmente en las orientaciones del positivismo y porque sigue la sistemática de la Escuela Clásica. Sin

embargo tiene aciertos, entre los que podemos destacar la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, en virtud de que se establecieron mínimos y máximos para todo delito. Este código fue de dificil aplicación y de corta vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

El Código de 1929, no está incluido el delito de "Abandono de Atropellados", porque todavía en esa época no circulaban un número de automóviles, sin embargo es hasta 1930 cuando la cantidad de los mismos era en esa época de ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho autos en la República Mexicana. De tal suerte que el delito que más se aproxima con el delito en estudio, es el previsto en el "Artículo 1019 que nos dice: "La exposición o abandono de persona enferma, por el que la tiene a su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se sancionara en los casos de los artículos 1013 a 1015 como en ellos se previene" (5)

Enseguida se expresará el contenido de los artículos antes mencionados.

"Artículo 1013. - Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño, sufriere éste alguna lesión o la muerte, se imputará este resultado al reo como imprudencia punible y se observarán las reglas de acumulación, exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 15, pues entonces se aplicará la sanción que corresponda al delito intencional" (6)

"Artículo 1014. - La exposición o abandono de un niño en lugar solitario en que corra peligro su vida, se sancionará con dos a cuatro años de segregación y multa de treinta a cuarenta días de utilidad, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo o natural, tutor o la persona a quien estaba confiado. Siéndolo la segregación será de tres a seis años y multa de cuarenta a sesenta días de utilidad.

Además cuando el reo sea ascendiente o tutor del ofendido, quedará privado de todo derecho a los bienes de éste y de la patria potestad o de la tutela en su caso."

"Artículo 1015. - Si, de la exposición o abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión o la muerte, se aplicará la sanción que corresponda al delito intencional."

"Artículo 15. - La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

 I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño."

2.3.- **CODIGO PENAL DE 1931**:

El Código Penal de 1931, entra en vigor el 17 de septiembre de 1931. El Presidente Ortiz Rubio fue el que lo promulgó, el 13 de agosto de 1931, publicándose en el Diario Oficial, el 14 de Agosto del mismo mes y año, bajo la denominación de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común para toda la república en materia de fuero Federal". Constituyeron la Comisión redactora los señores Licenciados: Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles. En dicho ordenamiento, se destacan como elementos importantes en su formulación la amplitud judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las penas, en los artículos 51 y 52; la tentativa prevista en el artículo 12; Las formas de participación en el artículo 13; algunas variantes de las excluyentes de responsabilidad en el 15; la creación de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al Código de 1959, la prescripción de

la pena de muerte. Una de las orientaciones de este Código Penal es eliminar los residuos de sistemas feudales, y hacer leyes claras y sencillas. Adaptarlas a las necesidades y aspiraciones reales. Lo importante no es sujetar la ley a la realidad actual y la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social.

En el Código de 1931, si se encuentra tipificado el delito de "Abandono de Persona Atropellada", previsto en el artículo 341 el cual nos indica lo siguiente: "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandona, sin prestarle o facilitarle asistencia, a personas a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión." (7)

Es hasta 1931 que se incluye como delito, porque de 1910 en adelante es cuando comienzan a circular en México un número

considerable de automóviles y es como se suscitan los accidentes con motivo del tránsito de vehículos. Ciertamente Ford, tuvo mucho que ver con el asombroso número de automóviles que empezaron a correr por las carreteras. En la década de 1920 a 1930, el número de automóviles fabricados alcanzó cifras de millones en México.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1)	Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. P. 463.
(2)	Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. P. 217.
(3)	Idem.
(4)	Idem.
(5)	Ibidem. P. 216.
(6)	Idem.

(7) Ibidem. P. 289.

CAPITULO III

"CLASIFICACION DE LOS DELITOS."

3.1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD:

CRIMENES.- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

DELITOS.- Son aquellas violaciones o derechos derivados del contrato social.

FALTAS O CONTRAVENCIONES.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra Legislación Penal Mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartita. Nuestro Código Penal del Estado,

únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

3.2.- SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE:

ACCION.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola la ley prohibitiva.

OMISION.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el Artículo 400 Fracción IV del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo, la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

3.3.- POR EL RESULTADO:

DELITOS FORMALES.- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Ejemplo: allanamiento de morada.

DELITOS MATERIALES.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejemplo; homicidio, lesiones, etc.

3.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN:

DE LA LESION.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

DE PELIGRO.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejemplo: abandono de personas, amenazas.

3.5.- POR SU DURACION:

INSTANTÁNEOS.- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejemplo, delitos de lesiones, infanticidio.

PERMANENTES.- Aquél en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea.

CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejemplo: Homicidio.

CONTINUOS.- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo, el sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

3.6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:

DOLOSO.- Es cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico. Ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

CULPOSO.- En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

PRETERINTENCIONALES.- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo, aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte, solo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

3.7.- <u>DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES:</u>

UNISUBSISTENTES.- Este se da en un solo acto.

PLURISUBSISTENTES.- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

3.8.- <u>DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD</u> <u>DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO:</u>

UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo, el robo, la violación.

PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo, el adulterio, asociación delictuosa.

3.9.- POR LA FORMA DE PERSECUCION:

PRIVADOS O DE QUERELLA.- Este tipo de delitos sólo puede perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejemplo, robo, abuso de confianza.

DE OFICIO.- Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiéndolo y castigándolo a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo, homicidio, lesiones y otros.

3.10.- EN FUNCION DE LA MATERIA:

COMUNES.- Son aquellos que se regulan en leyes dictadas por la legislación locales.

FEDERALES.- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. (1)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(1)Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de derecho Penal. Editorial Porrua. P.135-146.

CAPITULO IV.

"CONCURSO DE DELITOS EN EL CODIGO PENAL PARA NUESTRO ESTADO."

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se ha dado el nombre de "Concurso", porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. Sin embargo, el concurso de delitos se puede dar de formas diversas como son: el Concurso Ideal y el Concurso Material. (1)

Por otra parte el Maestro Ignacio Villalobos señala: "Que hay concurso de delitos, cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido." (2)

Nosotros consideramos, que existe concurso de delitos cuando un sujeto es autor de varios delitos por él cometidos.

Esto puede suceder de dos maneras diferentes y por ello se suele distinguir el concurso real del concurso ideal.

4.1.- CONCURSO IDEAL:

Existe concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, o de otro modo, cuando hay una unidad de acción y una pluralidad de resultados. (3) Es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho. (4) El maestro Jiménez Huerta señala que se trata de un concurso aparente de tipos que debe resolverse por el "principio de especialidad y por el principio de la consumación". Existen un concurso aparente de tipos "cuando la conducta antijurídica que es el objeto de incriminación se presenta, a primera vista como subsimible en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, pues su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema y la interpretación del ordenamiento penalístico". (5) Como ya anotamos anteriormente, la solución que debe darse a estos aparentes concursos de tipo deben resolverse conforme el principio lógico de la especialidad o al principio

valorativo de la consunción. En el principio de la especialidad los tipos están en una relación, lógica determinable, de concepto principal y concepto subordinado, en tanto que el principio de la consumación están los tipos frente a frente, sin ligamen de subordinación y basta que exista entre ellos una parcial cobertura. Pero como la resolución de estos conflictos no se puede ignorar la ciega regla de la mayor penalidad.

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD. El principio de la especialidad se hace consistir en que "la ley especial excluye por razones lógicas a la ley general, pues su sentido lógico hace que en vez de la regla general rija la regla especial". (6)

PRINCIPIO DE LA CONSUNCION. En el principio de la consunción, el problema no puede ser resuelto sin desentrañar el desvalor antijurídico amadrigado en cada uno de los tipos penales. Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, estos se destruyen o extinguen

el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquel yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación, incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro: lex consumens derogat legi consumptae.

Por otro lado, el principio de la consumación no está expresamente declarado en la ley, pero sí incitó en la voluntad de la misma, según se deduce de su racional interpretación el principio non bis indem, que imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer. (7)

Para Porte Petit, el principio de la consumación o absorción, existe: "cuando la materia o el caso regulado por una norma, quedan subsumidos en otras de mayor amplitud".

La hipótesis que se presentan de consunción o absorción, cuando una norma es de mayor amplitud son:

a) Cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance o amplitud, comprende el tutelado por la norma de menor alcance o amplitud.

En esta hipótesis tiene un papel importante el delito progresivo. Se entiende por delito progresivo "Aquella seriación de hechos delictivos previos al acto-fin del delincuente encargados con sus propósitos criminal y radicantes en la misma línea del delito". (8)

1. En el caso de lesiones y homicidio, si un individuo lesiona a otro y éste muere, no es responsable de dos delitos, lesiones y homicidio, sino de este último, pues aquél queda consumido en el homicidio.

2.	En	la	hipótesis	de	la	consumación,	en	cuanto	que
ésta abs	orbe	a l	a tentativa	ауа	a lo	s actos prepara	atori	os.	

- 3. En el caso del delito de lesiones en virtud de que éste consume el delito de peligro.
- b) Cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud es elemento o circunstancia de la norma de mayor amplitud.
- c) Cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura delictiva descrita autónomamente.
- d) Cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura delictiva. (9)

Podemos entonces decir que el artículo 29 de nuestro Código Penal hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa, culposa o preterintencional, se violan varias disposiciones penales.

Articulo 31.- En caso de Concurso Ideal se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse, al prudente arbitrio del juez, hasta la mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni de treinta años. Sin embargo, cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud personal o la libertad física, se castigará con la pena aplicable al concurso real. (10)

4.2.- **CONCURSO REAL O MATERIAL**:

Se dice que existe el concurso material o real cuando: "Un sujeto comete varios delitos, mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos". (11) Sin embargo, Jiménez Huerta señala que: "surge el concurso real de delitos cuando, no obstante la independencia de cada una de las conductas con relevancia típica, realizadas por un mismo sujeto, se enjuician conjuntamente." (12)

En el concurso real se revela a la ley varias veces, en tiempos diversos, demostrando, sin duda, una mayor persistencia en su comportamiento antisocial.

Debemos subrayar que conforme al artículo 28 del Código Penal hay concurso real cuando una persona cometa varios delitos ejecutados dolosa, culposa o preterintencionalmente, en actos distintos.

Artículo 30 de nuestro Código Penal.- En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse, al prudente arbitrio del juez, hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años.

Artículo 32 de nuestro Código Penal.- no hay concurso de delitos:

- I.- Cuando el hecho corresponda a más de una infracción penal si una es elemento constitutivo o calificativo de otra;
- II.- Cuando la norma sea especial respecto a otra que sea general;
- III.- Cuando la norma sea principal respecto a otra que sea subsidiaria;

IV.- Cuando las normas estén formuladas alternativamente, siempre que establezcan la misma sanción;

V.- Cuando una norma absorba descriptiva o valorativamente a otra, de tal manera que su aplicación conjunta entrañaría sancionar dos veces el mismo delito.

Con relación al delito de Abandono de Atropellados, considero que el sujeto que atropella, es responsable de los delitos de Abandono de Atropellado y de lesiones en concurso real, porque ambos delitos fueron cometidos con dos conductas distintas, por una parte el atropellamiento, y por otra la conducta relativa al abandono del atropellado. (13)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Castellanos Tena Fernando. P. 297.
- (2) Ob. Cit. P. 501.
- (3) Ob. Cit. P. 296.
- (4) Idem.
- (5) Jiménez Huerta Mariano. Tomo I. Ob. Cit. P. 326.
- (6) Ibidem. P. 327.
- (7) Ibidem. P. 331.
- (8) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. P. 227.
- (9) Idem.
- (10) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado libre y Soberano de Guanajuato. Editorial Cajica, S.A., Segunda Edición. P. 20.
- (11) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 297.
- (12) Tomo I. Ob. Cit. 340.
- (13) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado libre y Soberano de Guanajuato. P. 21.

CAPITULO V

"ELEMENTOS DEL TIPO DE ABANDONO DE ATROPELLADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

ARTICULO.- 232 (DELITO DE ABANDONO DEL ATROPELLADO) Al que sin dolo hubiese atropellado a una persona la dejase en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, será sancionado de tres meses a tres años de prisión y de uno a veinte días multa.

Elementos del Delito:

Presupuesto de la Conducta.- un atropellamiento sin dolo.

Sujeto activo. - Calificado el conductor.

Sujeto pasivo. - Cualquier persona.

<u>Conducta</u>.- Dejar abandonada a una persona sin prestarle o facilitarle asistencia, luego de haberla atropellado sin dolo.

<u>Finalidad.</u>- Evitar las consecuencias jurídicas punibles derivadas de su conducta.

Características del Delito.

Sanción Corporal.- Admite libertad provisional, porque el término medio aritmétrico de la pena es de: 1 un año, 7 siete meses, 15 quince días.

Sanción Pecuniaria.- De uno a veinte días multa.

No admite tentativa.

Bien Jurídico Tutelado.- La vida y la salud.

Forma de persecución.- De oficio.

Forma de culpabilidad.- Dolosa.

En cuanto a los sujetos que intervienen.- Unisubjetivo.

Los elementos del tipo penal están constituidos por: el bien jurídico tutelado, el objeto material, por el sujeto activo, por el sujeto pasivo, la conducta y el resultado.

Enumerados los elementos del tipo, es necesario definir al tipo mismo: "El injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y cuya realización va ligada la sanción penal". (1) Jiménez de Asúa lo define como: "La abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (2) Para el maestro Ignacio Villalobos, el tipo se considera como: "La descripción del acto o del hecho injusto o antisocial en su aspecto objetivo y externo". (3) Y por último para el jurista Jiménez Huerta concibe el tipo como: "El injusto recogido y descrito en la ley penal". (4) para nosotros el tipo es la creación legislativa, es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

5.1.- BIEN JURIDICO TUTELADO:

El bien jurídico Tutelado: "Es la razón de ser del tipo legal, el espíritu que lo hace vivir y aquél que fija sus confines". (5) Para nosotros se traduce en: "El objeto jurídico que es la norma que se viola, o sea, que es el bien o la institución amparada por la ley y que es afectada por el delito" En el delito del artículo 232, es la seguridad de asistencia al atropellado.

5.2.- OBJETO MATERIAL:

Con respecto al objeto material, el maestro Porte Petit afirma: "Que el objeto forma parte del contenido del tipo, pues inconcebible éste sin aquél, pudiéndose ser el objeto jurídico o material": (6) Es conveniente establecer la diferencia entre el objeto jurídico y el objeto material. Por objeto jurídico entendemos el bien jurídico Tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; pues puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por consistir éste su esencia. En consecuencia el objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva. (7)

Por lo concerniente al delito de Abandono de Atropellado, el objeto material coincide con el sujeto pasivo, que se traduce en la persona atropellada.

5.3.- SUJETO ACTIVO:

Es conveniente puntualizar que el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no puede concebirse un delito sin sujeto activo, debiéndose entender por sujeto activo: "Al que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice". (8) Otros autores sostienen que sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo: "Cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en la comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al anterioridad autor con a realización. su concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice o encubridor)". (9) En nuestra opinión consideramos al sujeto activo como: "El autor que ejecuta la conducta descrita en la figura típica

efectivamente aplicable, constituyendo el sujeto activo primario, para diferenciarlo de los sujetos activos secundarios".

En el delito que nos ocupa, el sujeto activo lo constituye un "sujeto calificado", porque debe reunir los requisito de ser: EL CONDUCTOR.

5.4.- SUJETO PASIVO:

En todo delito debe de existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que esta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como un sujeto activo, y desde otro como un sujeto pasivo del delito. (10) y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictivo.

Ahora bien, cabe aclarar lo que debemos entender por sujeto pasivo; es el titular del bien jurídico protegido por la ley. Otros autores lo consideran como: El titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Por otra parte, el tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal. En el delito en estudio

(Abandono de Atropellados), se trata de un delito personal porque sólo puede ser sujeto pasivo la persona atropellada.

5.5.- CONDUCTA:

La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es tanto en las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia, inacción.

En la expresión conducta, entendida como "Un modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad."

Las figuras típicas captan tan solo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior, pues el delito no es mero antojo, veleidad o deseo de un suceso antijurídico, no solo determinación, tendencia o impulso al suceso mismo: es voluntad que se actúa,

impulso que se exterioriza, pensamiento que desemboca en una conducta. Es praxis, comportamiento, actividad, ejecución.

Es decir, que las conductas que describen las figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer, en el primer caso se tiene la acción positiva o en sentido estricto, en el segundo la acción negativa o inactividad.

Otra forma de definir la conducta es estableciéndola como: El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la conducta en el delito de Abandono de Atropellado, consiste en no prestarle o facilitarle la asistencia debida a la persona que se atropello. Por lo tanto se considera como un delito de omisión.

La clasificación en orden de la conducta del delito de Abandono de Atropellados, es la siguiente: Se dice que es en la forma instantánea, cuando el comportamiento humano, al propio tiempo que viola la norma penal, destruye el bien jurídico que la norma protege o pone en marcha las condiciones que después producen su destrucción, sin que dada la naturaleza del bien protegido resulte factible prolongar la conducta. La conducta de no prestarle o facilitarle la asistencia debida a la persona que se atropella que integra el delito de Abandono de Atropellado, es de naturaleza instantánea, pues en el instante que se deja a la víctima en un estado de abandono, es decir, en el momento violatorio de la norma penal que prohíbe el no prestarle la asistencia debida a la persona atropellada, se destruye o pone en juego las condiciones que producen la destrucción del bien jurídico que en este delito se trata de "la seguridad de asistencia del Atropellado", independientemente de que el delito se integre por una serie de actos realizados en forma sucesiva.

Sin embargo, cabe señalar que es instantáneo el delito omisivo, cuando la acción omitida debe ser cumplida en un preciso

momento sin retardo, inmediatamente o en un instante determinado como por ejemplo cuando el delito se está cometiendo.

5.6.- RESULTADO.

Si contemplamos en una rápida ojeada las conductas típicas descritas en los tipos penales, de inmediato observamos que dichas conductas se integran en dos formas diversas:

- 1) Mediante un simple comportamiento externo.
- 2) Mediante la unión de un comportamiento externo y un resultado externo.

El ordenamiento típico configura unas veces el comportamiento externo en que se concretiza la conducta, con los ojos puestos en el resultado que, a consecuencia de la misma, acaece en el mundo natural; otras veces empero, toma en consideración el simple comportamiento acción o inercia, sin

exigir como complemento una modificación en el mundo exterior. Y así, frente a los delitos de simple conducta.

Es importante señalar que, la existencia y realidad de esta diferenciación tiene profunda raigambre en la ciencia penal, la cual, tradicionalmente, ha distinguido los delitos en formales y materiales.

Para mejor comprensión del tema de las clasificación de los delitos en orden al resultado diremos, que se clasifican según el resultado que produce en: delitos formales y delitos materiales.

Por delitos formales también se les denominan delitos de simple actividad o de acción. Y se definen como: Aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo. Se dice que

son delitos de mera conducta, porque se sanciona la acción u omisión en sí misma.

Por delitos materiales debemos entender que son:

Aquellos en los cuales para su integración se requiere la

producción de un resultado objetivo o material, como por
ejemplo, podemos señalar el robo, el homicidio.

También se clasifica el artículo 232, como un delito de simple conducta, lo cual significa que se trata de : Aquellos delitos que se integran por un comportamiento externo del agente comisivo u omisivo independientemente de los efectos que cause en el mundo externo. Decimos que el artículo 232 del Código Penal en vigor, es un tipo delictivo de simple conducta omisiva, porque en el comportamiento omisivo consistente en la denegacion de auxilió o socorro, es decir, por la simple abstención del socorro o auxilió exigido por la norma, sin que se requiera un resultado fáctico como consecuencia de la

conducta del agente. Subrayando que los delitos de simple omisión son delitos formales o de mera conducta, su escencia radica en el incumplimiento de un mandato, y no producen jamás consecuencias materiales jurídicamente relevantes.

5.7.- CULPABILIDAD.

A la culpabilidad la podemos considerar como: El nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con el resultado de su acto, esta posición es sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (11)

Por otro lado el Maestro Porte Petit afirma: La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elemento: uno volitivo o emocional y otro intelectual. El

volitivo indica la suma de dos quereres de la conducta y del resultado, y el segundo (el intelectual), el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. (12)

Sin embargo, para Villalobos Ignacio afirma: La culpabilidad presupone la antijuricidad o la valoración del acto. En resumen hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elemento: una actitud Psicológica del sujeto, conocida como situación de la culpabilidad, y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el Derecho y con sus obligaciones personales. (13)

En este tema de la culpabilidad, conviene decir que reviste dos formas: una correspondiente al dolo y otra a la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se

puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado que puede ser esperado ,existen descuido por los intereses de los demás.

Por consiguiente, tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso; y

ESTA TESTS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIDTECA porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daño, se desconoce o se posterga ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brindan la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicte el capricho o el deseo, aun con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer. (14)

Por lo tanto, de acuerdo con el Maestro Cuello Calón podemos afirmar que el dolo consiste: En la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. (15) Para el Jurista Jiménez de Asúa se define el dolo: Como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el

cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (16)

Por su parte Jiménez Huerta coincide con la definición dada por Luis Jiménez de Asúa, con respecto al dolo y añade que en su formación concurren dos elementos esenciales: a) Un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuricidad, con conciencia del quebrantamiento del deber) y b) Un elemento emocional o efectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado. (17)

No constituye un inconveniente a lo anterior dicho la existencia de delitos sin resultado material, es decir de los delitos formales, pues en todo caso, la misma conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico.

El delito de Abandono de Atropellados, únicamente se puede cometer en forma dolosa, por ser de condición intencional. Con respecto a este punto, el tribunal colegiado del noveno distrito ha sostenido: Que la sola redacción de tal precepto, se advierte que la configuración del ilícito no puede afectar la forma imprudencial, por ser de necesaria condición intencional y si en la especie de Ministerio Público al formular conclusiones le imputo al quejoso la comisión de tal delito en forma imprudencial y la sala responsable condenó al quejoso acordemente con el pedimento acusatorio, es indudable, que violó, garantías individuales. (18)

En el artículo 232, consideramos que se trata de un delito doloso, ya que se requiere la voluntad de causar la conducta, que se traduce, en abandonar al atropellado y no prestarle la asistencia debida, pues existe el elemento emocional, efectivo, que se identifica con el simple deseo, que implica la voluntad consciente de producirlo.

De acuerdo con las diversas especies de dolo, nos ocuparemos de ver los más importantes como son: el dolo directo, el dolo indirecto, el dolo indeterminado y el eventual.

El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, o sea, que hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

(19) De acuerdo con el Maestro Cuello Calón el dolo directo se da cuando corresponde a la intención del agente. (20)

En el delito de Abandono de Atropellado, se trata de un dolo directo, porque el abandono trae como consecuencia aparejado el omitir prestar la asistencia debida al atropellado.

Como ya se reiteró, el Abandono de Atropellado, es un delito doloso, pues la ley pone a cargo del sujeto activo del atropellamiento, el deber jurídico de obrar, que se traduce en prestar o facilitar la asistencia al atropellado, siendo indiferente que, en el sitio en el que el accidente haya tenido lugar, se puede obtener la asistencia de terceras personas. En el delito del artículo 232 del Código Penal lo que castiga la ley es el incumplimiento del deber específico surgido por la conducta imprudencial, y es claro que dicha omisión debe ser representada, querida o aceptada.

5.8.- PUNIBILIDAD.

A la punibilidad la podemos considerar como : el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. En consecuencia, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. (21)

Para el maestro Porte Petit , la punibilidad está considerada como un carácter del delito y no como una simple consecuencia del mismo. (22) Para el Maestro Jiménez Huerta señala : que la punibilidad es la consecuencia lógica jurídica del juicio de reproche : nulla poena sine culpa. (23)

Sin embargo, nosotros consideramos a la punibilidad como: la amenaza que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Excusas absolutorias son causas de impunidad, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (24) Para Castellanos Tena, las excusas absolutorias son: aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (25)

El Código Penal en el artículo 232, sanciona al que comete el delito de Abandono de Atropellado con la pena de tres meses a tres años y de uno a veinte días multa, y no reglamenta alguna excusa absolutoria. Además de que dicho delito se perseguirá de oficio por la autoridad competente.

Para terminar ahondaremos sobre el tema de la CONSUMACION, pero para esto es necesario conocer el camino del delito o iter criminis.

El delito nace como una idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado, a la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se la llama fase interna, con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación. (26)

Por lo que respecta a la fase interna esta constituida por tres etapas : Idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

Idea Criminosa o ideación; esta etapa se integra cuando la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto, si el agente le da el albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación, de acuerdo con esta etapa, aquí es donde

aparece en la mente del conductor la idea de abandonar a la persona que atropello y surge entonces la deliberación.

Deliberación, consiste en la meditación sobre la idea delictuosa es la ponderación entre el pro y el contra, en la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Aquí, en esta etapa, el sujeto activo lucha contra la idea de abandonar al atropellado y por lo tanto no prestarle el auxilio necesario y por otro lado se encuentra el deber de solidaridad social.

A la etapa de resulución corresponde la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior, sólo existe en la mente, con respecto al artículo 232 del Código

Penal podemos decir que el sujeto que atropella decide llevar a cabo la idea de no prestarle el auxilio necesario a la víctima de atropellamiento, pero esta voluntad sólo existe en su mente.

Por lo que concierne a la fase externa, esta comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación.

Manifestación, en esta etapa la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. Es importante aclarar que la manifestación ideológica no integra un ilícito. En la manifestación de acuerdo con el delito que analizamos, señalamos que surge la idea de abandonar al sujeto pasivo y dejarlo en estado de abandono.

Preparación, los actos preparativos se producen de la manifestación y antes de la ejecución, estos actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir, no existen actos preparatorios en el delito de Abandono de Atropellado, ya que en este delito el tipo requiere un no hacer sin necesidad de un resultado material por lo tanto no puede haber un comienzo de inejecución o una total inejecución, además de que se trata de un delito instantáneo que se consuma en un solo momento.

Ejecución, esta etapa consiste en el momento pleno de realización del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos, por un lado la tentativa y por otro la consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. (27) En el delito de Abandono de Persona Atropellada, este se consuma en el

preciso momento en que el sujeto activo deja de prestar o facilitar la asistencia a la persona a quien atropello.

La ejecución, es la tercera etapa de las fases externas del inter criminis, el momento pleno de realización del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos la tentativa por un lado y la otra la consumación. (28)

El maestro Pavón Vasconcelos, por lo tanto, señala que cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito, penetramos a lo que algunos autores denominan el proceso ejecutivo del delito. En cuyos casos tal proceso comprende: a) la preparación, b) la ejecución, c) la consumación. La ejecución puede ser subjetivamente completa (fase interna) y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetivamente y

objetivamente incompleta o imperfecta en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato. (29)

Dado que la ejecución presenta dos diversos aspectos, tentativa y consumación, procederemos a definir lo que se entiende por delito consumado. Según Raúl Carrancá: es la acción que reúne todos los elemento genéricos y específicos, que integran el tipo legal. (30)

El mismo autor señala que un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal se encuentran reunidos en el hecho realizado. (31)

Atendiendo al artículo 232, el delito de Abandono de Atropellado se consuma en el momento en que el sujeto deja de prestar o facilitar la asistencia a la persona a quien atropelló.

5.9.- TENTATIVA:

Por tentativa debemos entender los actos ejecutados (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto. (32) Para el maestro Jiménez de Asúa la tentativa se considera como la ejecución incompleta del de un delito. (33) Para Pavón Vasconcelos consiste la tentativa en la no verificación del evento y la fisonomía de los actos ejecutados y agrega que la tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa. (34) Por otra parte Ignacio Villalobos define a la tentativa cuando ésta es punible diciendo que es la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. (35)

El Código Penal vigente en su artículo 17, se refiere a la tentativa diciendo, hay tentativa punible cuando con

la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneas dirigidos inequívocamente a consumarlo si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente.

La pena aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si este se hubiere consumado. Nosotros consideramos que se da la tentativa cuando se exteriorizan los actos que van dirigidos a la producción de un delito y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto, sin embargo hay delitos en los que no es posible hablar de la tentativa como :

a) Dado que la tentativa requiere representación de la conducta o del hecho y voluntariedad en la ejecución de los actos, los delitos culposos no admiten esta forma incompleta o imperfecta.

- b) Igual sucede teóricamente en cuanto a los delitos preterintencionales en los que el dolo está ausente respecto al resultado.
- c) Tampoco es factible la tentativa en los llamados delitos de ejecución simple, pues la exteriorización de la idea consuma al delito fenómeno que sucede en el delito de uso de documento falso.
- d) La tentativa no se da en los delitos de omisión simple por surgir éstos en el momento en que se omite la conducta esperada al darse la condición exigida por la ley para actuar. Por tanto no hay un antes en que pueda empezarse a omitir la acción esperada. (36)

En el delito que nos ocupa (artículo 232 del Código Penal), es de omisión simple (el tipo requiere un no hacer sin necesidad de un resultado material), no admite la tentativa; no puede haber un comienzo de la inejecución, en cuanto a que, tan pronto el sujeto no hace lo que debía hacer, el delito se consuma. Apoyando nuestro criterio agrega Jiménez Huerta que en los delitos de Omisión propia, se verifica la consumación de tales delitos en el momento que se inicia la inercia. (37)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Jiménez Huerta Mariano. P. 243
- (2) Ob. Cit. Tomo I. P. 336.
- (3) Ob. Cit. Tomo III. P. 654
- (4) Ob. Cit. P. 258
- (5) Ob. Cit. Tomo I. P. 120.
- (6) Ob. Cit. P. 442.
- (7) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. P. 150.
- (8) Porte Petit Celestino. Ob. Cit. P. 438.
- (9) Pavón Vasconcelos Francisco. Ob. Cit. P. 143.
- (10) Bettiol. Derecho Penal. Bogotá. 1965. P. 610.
- (11) Ibidem. P. 237.
- (12) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México 1983. P. 49.
- (13) Ob. Cit. P. 273.
- (14) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 237.
- (15) Ob. Cit. P. 302.
- (16) Citado por. Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 237.
- (17) Cfr: Ob. Cit. P. 357.
- (18) Tribunal Colegiado de Circuito. Informe de 1972. Tercera Parte. P. 243.
- (19) Cfr: Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 239.
- (20) Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 239.
- (21) Ibidem. P. 267.
- (22) Cfr: Importancia de la Dogmática Jurídico penal. P. 559.
- (23) Tomo I. Ob. Cit. P. 475.
- (24) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 271.
- (25) Idem.
- (26) Ob. Cit. P. 276
- (27) Ibidem. P. 279.
- (28) Cfr: Idem.
- (29) Cfr: Ob. Cit. P. 412.
- (30) Cfr: Derecho Penal Mexicano. 14 Edición. México 1982. P. 646.
- (31) Idem.
- (32) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 279.
- (33) Citado por. Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. P. 280.

- (34) Ob. Cit. P. 417.
- (35) Ob. Cit. P. 428.
- (36) Cfr: Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. P. 428.
- (37) Cfr: Tomo I. Ob. Cit. P. 361.

CAPITULO VI

"IMPLICACIONES JURIDICAS DEL DELITO DE ABANDONO DEL ATROPELLADO PARA SU DEROGACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO."

Dentro de las implicaciones jurídicas del delito de Abandono de Atropellados, nos referiremos específicamente a considerar los factores sociales como son la Educación Vial y la Seguridad Vial. Así como también trataremos los factores legales que originan su derogación del Código Penal, ya que actualmente es un delito de oficio, con pena alternativa y que difícilmente se llega a integrar en una Averiguación Previa. Y se propone como objetivo su inscripción en el Reglamento de Tránsito como infracción administrativa.

6.1.- FACTORES SOCIALES QUE ORIGINAN SU DEROGACION.

6.1.1.- EDUCACION VIAL:

Para abordar la educación vial, es necesario definirla como aquella formación integral encaminada a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, que van orientados a los siguientes niveles de población, como a los alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a quienes pretenden obtener permisos o licencias para conducir, y a los conductores infractores del Reglamento de Tránsito, a los conductores de vehículos de uso mercantil, a los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, a los agentes de tránsito.

Dado que la Educación Vial tiene por objetivo fundamental el conocimiento del Reglamento de Tránsito, con el propósito de evitar accidente, es importante que empecemos por seguir cinco puntos básicos para un mejor manejo de nuestro automóvil:

- a) El conducir en el completo uso de nuestras facultades físicas y mentales.
 - b) Tener la debida atención al frente de la circulación.
 - c) Cuidar el estado óptimo del automóvil.
- d) Respetar las señalizaciones y acatar las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

e) De noche cuidar el estado de las luces delanteras, calaveras
y direccionales.
Los programas de educación vial que se imparten en
nuestro Estado, deberán de referirse cuando menos a los siguientes
temas básicos :
I Vialidad.
II Normas fundamentales para el peatón.
III Normas fundamentales para el conductor.
YY Camalaa muusuutissa mastulatissa a informatissa
IV Señales preventivas, restrictivas e informativas.

V.- Prevención de accidentes y,

VI.- Conocimientos fundamentales del reglamento de tránsito.

El artículo 139 de la Ley de Tránsito y transporte del Estado de Guanajuato establece: A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sean como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de tránsito y transporte tanto de carácter estatal como municipal deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Normas fundamentales para el peatón:

En los siguientes artículos se señalan las obligaciones de los peatones tanto en la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Guanajuato, y del Reglamento de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Artículo 65.- Todas las personas que en calidad de peatones transiten por las vías del Estado están obligadas a cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos acatando, en lo que les corresponda las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito así como los señalamiento que hagan al respecto los agentes cuando dirijan el tránsito.

Artículo 66.- Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los agentes de la propia dependencia quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

Articulo 67.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones con las excepciones que en usó de sus facultades legales determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 68.- Los peatones no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías determinadas a la circulación vehicular ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto.

Artículo 69.- Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general los discapacitados gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruceros o zonas de paso peatonal, asimismo deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporté público cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 127. - En los caminos y calles carentes de acotamiento o banqueta los peatones deberán transitar por el lado

izquierdo dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 128.- En las calles o caminos en donde no haya intersección o crucero próximo los peatones deberán cruzar la vía cuando se hayan percatado de que no viene vehículo.

Artículo 129.- Los peatones quedan obligados a utilizar los pasos a desnivel o pasos elevados cuando existan.

De acuerdo con lo que señalan los artículos anteriormente señalados de la Ley de Tránsito y sus Reglamentos, que se refieren a las obligaciones de los peatones, es necesario señalar las reglas de seguridad para el peatón :

a) Cruce sólo en las esquinas

- b) Nunca salga repentinamente entre dos vehículos estacionados.
- c) No rodee el autobús, ya sea por detrás o por adelante espere hasta que se haya parado.
- d) En las esquinas espere la señal conveniente desde la acera, si no hay semáforo o agente espere el momento oportuno en que no haya vehículo cerca.
- e) Familiaricese con los colores posiciones y significado de los semáforos en las zonas en que vive o donde va de visita.
- f) Antes de bajar la acera, mire a la izquierda, derecha y hacia atrás, para ver si no hay vehículos que vayan a dar vuelta.

g) En las calles de un solo sentido, mire primero en la dirección por la que deben aproximarse los vehículos.
h) No atraviese el crucero en diagonal para ir a la esquina
opuesta, mejor cruce dos veces en ángulo de 90 grados.
i) Cuando cruce una calle de dos sentidos, mire a la izquierda hasta que llegue al centro, luego mire a la derecha.
j) Camine no corra y no tropezará, pero no sea lento, ni se distraiga.
k) No salga de las zonas marcadas para peatones.
1) Nunca suponga que tiene el derecho de paso.

m) Mantenga la cabeza	alta y los objetos o	paquetes bajos.
-----------------------	----------------------	-----------------

n) Recuerde que un pavimento mojado, no sólo hará sus movimientos más lentos, sino que será más difícil que los vehículos se detengan a tiempo.

o) Donde no haya aceras camine a su izquierda, dando la cara al tránsito.

p) De noche o cuando haya poca luz use o lleve consigo algo blanco o de color claro, úselo de la cintura para abajo.

REGLAS DE SEGURIDAD PARA EL CONDUCTOR:

1.- No conduzca a altas velocidades. Al excederse en la velocidad se comete una violación a la ley y se crea un constante

peligro para usted y los demás, cuando menos una tercera parte de los accidentes de tránsito se deben a un exceso de velocidad, recuerde que si conduce a más de 50 kilómetros por hora en una población y más de 90 kilómetros por hora en carretera abierta, existe el peligro de muerte.

- 2.- Maneje con precaución. El que maneje con precaución está respetando el derecho ajeno y está, a su vez, exento de peligros, nunca invada la circulación contraria, haga siempre las señales necesarias antes de parar o dar vuelta.
- 3.- Obedezca el reglamento y señales de tránsito. El reglamento y señales de tránsito están designados a salvaguardar la salud y bienestar de usted y los suyos, si no existieran leyes sobre tránsito, sería imposible que miles de vehículos hiciesen uso simultáneo de un camino, ajustándose a ellas evitará usted accidentes y pérdidas de tiempo.

4.- Las señales preventivas le avisan el peligro, las señales restrictivas le dan a conocer ciertas disposiciones del reglamento y las informativas le facilitan su viaje, obedezca el reglamento y las señales de transito por conveniencia propia.

5.- Conserve su vehículo en buen estado, un buen porcentaje de accidentes de tránsito es causado por fallas del propio vehículo, siendo las más usuales, llantas desajustadas y malos frenos.

Periódicamente y sobre todo, antes de salir de viaje, asegúrese de que sus llantas no estén lisas ni tengan roturas o grestas, que sus luces estén completas y en buenas condiciones que la dirección no tenga vibraciones ni demasiado juego y que al oprimir el pedal del freno éste conserve una distancia mínima de tres centímetros al tablero del piso.

6.- Tome en cuenta las condiciones existentes, el conducir un vehículo bajo condiciones variables de clima, de topografía del terreno

o movimiento de tránsito, significa que debe uno actuar en forma diferente en cada caso, para ajustarse a las necesidades, recuerde que no es lo mismo un pavimento mojado que uno seco y que a las horas del amanecer o del crepúsculo la visibilidad se altera notablemente y ocurren muchos accidentes; que el conductor de noche requiere mayor concentración, menor velocidad y cumplir con los cambios de luz, tome en cuenta las condiciones imperantes y actúe de acuerdo con ellas.

7.- Ponga sus cinco sentidos al manejar, la distracción es causa de muchos accidentes de tránsito, el conducir un vehículo es una operación delicada y requiere la máxima concentración, no use solamente una mano, no gesticule para platicar, no vuelva la cabeza, no cuando maneje, mantenga la vista al frente, usted puede ser un excelente conductor, pero no está solo en el camino, para preveer errores de los demás, ponga sus cinco sentidos al manejar.

8.- Considere sus propias facultades, no maneje si está muy fatigado o con sueño, un viaje largo recomienda una parada cuando menos cada dos horas para tomar un refresco o estirar las piernas, también considere que no debe manejar cuando se toman ciertas medicinas como los remedios para el mareo, pues produce sueño, si está nervioso o bajo la influencia de una causa emocional, no maneje, también la alegría puede ser peligrosa, pero sobre todo nunca maneje bajo la influencia del alcohol porque tres cuartas partes de sus reacciones son falsas y la percepción lenta conserve sus propias facultades y no tendrá que lamentar nada. (1)

A manera de conclusión podemos señalar que cada individuo necesita orientar su actitud mental de una manera positiva, evitando la posición egoísta y revistiéndose de tolerancia, amabilidad y condescendencia.

Debemos fijarnos una meta de éxito, empezando por la que equivale a considerar la función del vehículo para un servicio de

translado cómodo y seguro, podemos completar tal meta con la de adiestrarnos cada vez mejor en el conocimiento del problema de transito que nos rodea, para lograr estas metas se requieren dos elementos, uno estudiar la Ley y el Reglamento de Transito, y otro conservar los buenos hábitos.

Por una parte es importante leer todo lo que se relaciona con los elementos que constituyen el tránsito y sus relaciones, al practicar los conocimientos para mejorar nuestra destreza debemos ejercitar buenos hábitos.

Finalmente, debemos combatir por todos los medios el ya establecido hábito de tomar licor y conducir un vehículo, en esto no se puede restringir, si se ha de manejar, no se debe tomar, y tratándose de drogas es obvio que debe de aplicarse la misma norma.

6.1.2.- SEGURIDAD VIAL:

La seguridad vial la definiremos a nuestro criterio como "la debida aplicación de las señales de las vías de comunicación, así como mantener el buen funcionamiento del vehículo:"

Por lo que corresponde al usuario del vehículo, podemos señalar que el conducir con seguridad depende de un 20 por ciento de un vehículo en buenas condiciones, otro 20 por ciento de las buenas condiciones del camino y un 60 por ciento de una buena actitud del conductor. La buena actitud consiste en el proceso mental que requiere pensamiento, atención, cortesía, consideración y sentido de responsabilidad.

Lo importante es que el objetivo quede bien definido y será : aprovechar el maravilloso navío terrestre de que disponemos para trasladarnos en forma segura, cómoda y eficiente a nuestro destino. La actitud mental es la que determina el comportamiento del hombre y esa actitud puede ser modificada, para el bien o para el mal, por ciertos hábitos que provienen de la formación del individuo, del ambiente en el que se desarrolló su personalidad, de sus convicciones, de su educación, de su nivel intelectual, de la forma en que aprendió a conducir, también de la forma en que se le obliga en muchas ocasiones a actuar.

.

Otro factor importante es la falta de conocimiento del problema o egoísmo, en el tránsito, la motivación interna que predomina en el conductor del vehículo, es seguramente en muchos casos, la de conservar cierta posición ante los ojos de los demás y aumentar la que ya se tiene. Pero la actitud mental para obtenerlos es la que cuenta y por lo general se observa que es una actitud eminentemente egoísta y muchas veces equivocada la de los conductores que intervienen en accidentes o simples conflictos de diversa índole.

Veamos lo que nos dicen las estadísticas. En México la secretaria de Comunicación y Transportes clasificó los accidentes de tránsito ocurridos en carreteras federales como sigue :

CAUSAS	POR CIENTO.
Exceso de velocidad	52.8%
Circular en sentido contrario	16.0%
No guardar distancia suficiente	8.0%
Virar indebidamente	4.6%
No respetar la señal de alto	2.5%
Imprudencia del peatón o pasajero	2.0%
Rebasar indebidamente	1.8%
Estado de ebriedad	1.6%
Mal estacionado sin luces	1.2%

Otras causas 9.5%

TOTAL 100.00%

Es más se investigaron los actos del conductor que condujeron al accidente, según los datos recogidos y analizados por la Policía Federal de Caminos y Puertos, con los siguientes resultados :

ATRIBUIBLE AL: POR CIENTO

Conductor 75.6%

Pasajero o peatón 1.5%

Vehículo 5.5%

Camino 5.0%

Agente causal 11.9%

TOTAL 100.00%

(2)

La revisión y el análisis de estas y otras estadísticas, así como muchos casos de accidentes, llevan a la conclusión de que es en buena parte el conductor y el peatón quienes tienen actitudes equivocadas y egoístas, que actúan sin tomar en cuenta a los demás. A esto ha contribuido la poca preparación recibida y que la mayor

parte de los gobiernos del mundo trata desesperadamente de contrarrestar.

Es cierto y debemos admitirlo, el individuo que maneja y aún el que es simple peatón carece de orientación y resulta víctima de su propia falta de preparación. Actos tales como viajar a velocidades mayores de las que pueden permitir las condiciones imperantes, la invasión del carril contrario, el no ceder el derecho de paso, el cruzar a media calle, caminar a lo largo de la carretera, el cruzar contra el alto del semáforo, el cruzar una esquina sin semáforo, etcétera, que causan no menos del 80 por ciento de los accidentes, hacen pensar que el usuario no comprendía la situación, ni estaba preparado mentalmente para ella.

Es conveniente insistir en que los accidentes ocurridos en las carreteras se atribuyen en un porcentaje mínimo a fallas del vehículo, también es cierto que algunos caminos, suelen presentar deficiencias, tales como trazo inadecuado para la circulación a

exagerada velocidad, calles angostas y sinuosas, pendientes muy pronunciadas, curvas forzadas. De hecho en la estadística de las causas de los accidentes las atribuibles a los defectos propios del camino también ocupan una porción muy pequeña, por lo tanto, un gran porcentaje de los accidentes de tránsito no son provocados por causas de fuerza mayor sino por indisciplina muchas veces asociadas a ignorancia culpable.

6.2.- FACTORES LEGALES:

6.2.1.- AVERIGUACION PREVIA EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es una institución, que por disposición de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Particular del Estado tiene a su cargo la persecución de los delitos. (3) Por la que corresponde a tal institución, la persecución del delito que nos ocupa dentro de la presente tesis, aun más que el delito que se está analizando es de aquellos que se persiguen de Oficio por parte de esta autoridad ya que se realizan conductas o hechos que pueden constituir delitos. Además para que se configure el delito de Abandono de atropellado, es necesario que el atropellado quede en una situación material de desamparo, lo cual no acontece en nuestra sociedad, dado que los servicios médicos de asistencia de carácter social o público

acuden en auxilio de la víctima del atropellamiento en cualquier hora del día.

Por lo que en esta figura criminosa se comete por una omisión, por la falta de cumplimiento a un deber impuesto por las leyes y la circunstancia de que haya la posibilidad de que una tercera persona puede prestar auxilio al atropellado o a la víctima en general, no releva en el fondo a los infractores de la responsabilidad criminal en que incurren y los hace acreedores a las sanciones fijadas por el artículo 232 del Código Penal de nuestro Estado.

Ahora bien, en nuestro más alto tribunal ha sustentado el siguiente criterio con relación al abandono en los siguientes términos: "El delito de Abandono de persona previsto en el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento necesario que el conductor del vehículo causante del atropellamiento, deje en estado de abandono a su víctima, en forma tal, que exista una situación auténtica, objetiva de desamparo, sin que el atropellado este

en aptitud de recibir una atención inmediata, por haber ocurrido el hecho en vías poco transitadas o en que por la hora en que ocurrió no haya posibilidad de un inmediato auxilio; pero no existe tal delito si el atropellamiento acaeció en un distrito urbano, en presencia de testigos y en las horas de la mañana, caso en el cual es de suponer fundadamente, que la víctima no sufrió la situación material de desamparo que exige el texto legal, para la integración del delito, y la sentencia que da por comprobado aquel, en tales circunstancias, es violatoria de garantías." (4)

Sin embargo nuestro más alto tribunal ha sustentado criterios opuestos, así se ha establecido que : Para que exista el delito de Abandono de Persona, a que se refiere el Artículo 232, es necesario que el ofendido quede en un verdadero y positivo estado de abandono, tomando en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias en que acontezcan los hechos, puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los hechos podían acudir los transeúntes en auxilio del atropellado, no existe el delito. Comprobada la circunstancia de que el conductor de un vehículo abandone a su

víctima después de atropellarla y que lo confiese ante la autoridad, no basta para la integrar la omisión que se clasifica como delito en el artículo 232 de la ley penal vigente en nuestro Estado. El delito especialmente tipificado en este precepto, requiere como elemento indispensable que el conductor del vehículo causante del atropellamiento, deje en estado de abandono a su víctima, en tal forma que existe una situación auténtica, objetiva de desamparo, sin que el atropellado esté en aptitud de recibir una atención inmediata, como en el caso en que el hecho ocurra en vías poco transitadas o en que, por la hora del mismo, no haya posibilidad de un inmediato auxilio. Cuando el evento ocurra en un distrito urbano, en presencia de testigos y en horas de la mañana, estas circunstancias permiten, suponer, fundadamente, que la víctima no sufrió la situación material de desamparo que exige el texto legal para integrar el delito. Si por la hora en que se verifica el accidente automovilístico en que se causó daño a una persona y por el lugar en que ocurrió el infractor puede percatarse de la situación de desamparo en que deja a su víctima, existe el abandono de persona previsto y penado por el Código Penal vigente en nuestro estado, siendo indistinto para los efectos del

castigo que el paciente del delito haya recibido o no una pronta asistencia.

Por otra parte considero que no existe el Abandono de Atropellado, por que la víctima no queda en una situación de desamparo, ya que la intervención de terceros como los servicios oficiales de ambulancias, intervienen en la prestación de auxilio y por tal motivo no se configura el delito, porque éste no consiste en la acción de retirarse del lugar de los hechos, sino en la situación real de desamparo en que quede la víctima, de tal forma que se configurara el delito, cuando el accidente se verifique en vías poco transitadas o a altas horas de la noche y por tales circunstancias no puede el atropellado recibir el auxilio oportuno y necesario.

Así también podemos afirmar que en las Agencias y Delegaciones del Ministerio Público en nuestro Estado es raro que lleguen a integrar una averiguación en contra de presunto responsable por el delito de Abandono de Persona atropellada ya que no hay

registros de averiguaciones iniciadas por tal delito, ya que si se llegan a integrar alguna averiguación, se integra por algún otro delito que puede ser lesiones, homicidio, etc. y además subsume la penalidad estos delitos al aquí razonado, a pesar que el delito que se comete es de los que se persiguen de oficio ya que a la autoridad y a la sociedad les interesa saber porque motivo se realizan esas conductas delictuosas.

6.2.2.- EL DELITO DE ABANDONO DE ATROPELLADO ES UNA HIPOTESIS DEL DELITO DE OMISION DE SOCORRO.

Por omisión de socorro debemos entender "El no auxiliar o no dar aviso inmediato a la autoridad respecto de una persona que se encuentra o está en presencia de la misma y amenazada de un peligro en sus bienes personales."

Ahora bien dado el concepto anterior podemos establecer que él artículo 232 del Código Penal lo que tipifica es una hipótesis del delito de omisión de socorro o auxilio, porque estamos frente a un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el artículo 231 y lo abandona sin prestarle o facilitarle asistencia.

Recordemos que el delito de omisión de socorro, el sujeto activo puede ser cualquier persona por tal motivo constituye el

artículo 232 una hipótesis del artículo 231 de nuestro Código Penal

estatal.

El delito de Omisión de socorro previsto en él artículo

231 del Código Penal establece: "Al que omita prestar el auxilio

necesario, según las circunstancias, a quien se encuentre amenazado

de un peligro personal, cuando pudiere hacerlo sin riesgo alguno o al

que no estando en condiciones de auxiliar omita dar aviso de

inmediato a la autoridad se le impondrá de un mes a un año de prisión

o de tres a veinte días multa".

Por lo que enumeraremos los elementos del dicho delito:

Sujeto activo: Indeterminado

Sujeto Pasivo: Cualquier persona

129

Conducta: No dar aviso u omitir el auxilio necesario para

evadir la situación de peligro en que se encuentra la víctima cuando

pudiere hacerlo sin riesgo alguno.

Finalidad: incumplimiento de la obligación de prestarle auxilio.

Características del delito:

Sanción: Corporal y Pecuniaria.

Corporal: Admite libertad provisional porque el término medio

aritmético de la pena es de 6 meses, 15 días.

Pecuniaria: de tres a veinte días multa

130

Este es otro de los casos donde la sanción es alternativa.

No admite tentativa.

Forma de persecución: DE OFICIO.

<u>Forma</u> <u>de culpabilidad</u>: dolosa, culposa y preterintencionalmente.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo. (4)

Por lo tanto con relación al artículo 232 del Código Penal que prescribe; al que sin dolo hubiese atropellado a una persona la dejase en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, será sancionado de tres meses a tres años de prisión y de uno a veinte días multa, consideramos que se trata de un delito de Omisión de socorro,

porque ambos ilícitos están constituidos por la Omisión de asistencia a personas en peligro y porque en cuanto al sujeto activo en el delito de omisión de socorro puede ser cualquier persona y cae dentro de este supuesto el heridor que provoca de manera culposa o accidental que una persona se encuentre en peligro.

6.3.- SU INSCRIPCION EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA.

Se entiende por infracción administrativa: "Las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública realizadas en lugares públicos de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en esos lugares".

Consideramos conveniente la inscripción del artículo 232 del Código Penal como una infracción administrativa en el Reglamento de Tránsito, porque es obsoleto dicho artículo en la Legislación Penal, ya que el delito de Abandono de persona Atropellada requiere como elemento indispensable, que el conductor causante del atropellamiento, deje en estado de abandono a su víctima, en forma tal, que exista una situación, objetiva de desamparo, sin que el atropellado esté en aptitud de recibir una atención inmediata, por haber ocurrido el hecho en vías poco transitadas o en que por la hora en que ocurrió no haya posibilidad de un inmediato auxilio, pero se

considera que no existe dicho delito si el atropellamiento acaeció en un distrito urbano, en presencia de testigos y en las horas de la mañana, caso en el cual es de suponer, fundadamente, que la víctima no sufrió la situación material de desamparo que exige el texto legal, para integrar el delito, y para robustecer este criterio señalaré la tesis Jurisprudencial con relación al Abandono, en los siguientes términos: El delito de Abandono de persona previsto en el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento necesario que el conductor del vehículo causante del atropellamiento, deje en estado de abandono a su víctima, en forma tal, que exista una situación auténtica, objetiva de desamparo sin que el atropellado esté en aptitud de recibir una atención inmediata, por haber ocurrido el hecho en vías poco transitadas o en que por la hora en que ocurrió no haya posibilidad de un inmediato auxilio; pero no existe tal delito si el atropellamiento acaeció en un distrito urbano, en presencia de testigos y en las horas de la mañana, caso en la cual es de suponer, fundadamente que la víctima no sufrió la situación material de desamparo que exige el texto legal, para integrar el delito y la sentencia que da por comprobado aquel en tales circunstancias, es violatoria de garantías". (5)

Es importante señalar que la inscripción del artículo 232 del Código Penal, es con el objeto de que no quede impune el delito de Abandono de Persona Atropellada, es decir, lo que se pretende es que se sancione la acción de huir del sujeto activo y por consecuencia el no prestarle asistencia a la persona a quien atropelló, con una sanción administrativa como es la multa, ya que en la practica no se integran Averiguaciones Previas que encuadren tal delito, además de lo que se castiga en el artículo 232, es la omisión de asistencia y no la acción de huir del sujeto que atropella.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. P. 23, Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. P. 8264.
- (2) Guerra. S. Hector. "Los Accidentes de Tránsito y el Factor Humano." Simposio México-Suecia (sobre seguridad de tránsito terrestre). México 1985. P. 98.
- (3) Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos. Reformada adicionada. Talleres Gráficos del Estado Gto. p. 11.
- (4) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Segunda Edición. Editorial Cajica, S.A. p. 147.
- (5) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para juristas. Ediciones. Mayo. México. 1981. P. 121.

CONCLUSIONES

Podemos establecer que en el pueblo maya sus leyes penales se caracterizaban por su severidad y para los cuales las sentencias eran indispensables aplicárselos a sus gobernados.

En el pueblo tarascó se castigaba y se caracterizaba por su crueldad al aplicar las penas a sus gobernados los cuales llegaban hasta la pena capital.

En el pueblo azteca estudiaban el Derecho Penal e imponían las prácticas jurídicas a sus núcleos que conservaban su independencia, así el derecho penal azteca es severamente cruel y realizan ya una distinción entre lo que son los tipos de delitos, así como sus atenuantes y agravantes de la pena, realizó una distinción de los delitos contra el orden del gobierno, delitos contra el orden -

particular, delitos contra el orden familiar, etc., como también realiza una distinción en la aplicación de las penas que serían corporales, pecuniarias y la muerte.

Así en el derecho penal colonial, o legislación colonial, había una ley penal distintiva y castigaba más a los negros mulatos y castas y había predilección a los europeos y amos, caracterizando a esta época en llevar a cabo ya para su aplicación de la pena un procedimiento sumario.

En el México Independiente se da la abolición de la esclavitud y se empieza a organizar a la policía y reglamentar sobre varios órdenes de la vida nacional, por lo que en 1835 se realiza la primera codificación penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal así dicho ordenamiento es conocido como Código de Martínez de Castro, siendo ya un modelo específico de Código como en la actualidad lo conocemos, así en 1929 se da una nueva codificación

donde se suprime la pena capital, se realiza la aplicación de sanciones y se establece mínimos y máximos para cada delito, por lo que en 1931 entro en vigor el nuevo Código Penal el cual es el que rige actualmente y de los cuales se desprenden los Códigos Penales de los Estados.

En el año de 1871 se veía al delito como una combinación de la libertad y a la inteligencia y a la pena como una ejemplaridad y de corrección, deduciendo los grados del delito y su diferente gravedad para obtener la medida de la pena, este Código ayudó durante décadas a la lucha contra el crimen.

En el Código Penal de 1931 y al cual ser le denomino Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para Toda la República en materia del Fuero Federal, aquí se da la amplitud judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las penas la tentativa, la forma de participación la excluyente de responsabilidad, la reparación del daño en pena pública,

la condena condicional, la prescripción de la pena de muerte y elimina los residuos de los sistemas feudales y hace leyes claras y sencillas en este Código si se encuentra tipificado el delito de abandono de persona atropellada previsto en su artículo 341 y es hasta en este Código que se incluye ya que anteriormente en nuestro México no circulaban automóviles y hasta en el año de 1910 en adelante es cuando se empiezan a suscitar los accidentes con motivo del tránsito de vehículos.

Podemos señalar, que el Código Penal de 1871, también llamado "Código de Almaraz" no existía el delito de "Abandono de Persona Atropellada", porque en esa época todavía no se legislaba al respecto en México, ya que no es sino hasta después de la Primera Guerra Mundial cuando el vehículo empezó a invadirnos y a influir en nuestra vida. Es decir que es hasta 1918 cuando se comenzaron a fabricar y venderse vehículos en tal número que hicieron notar su presencia en la vida cotidiana de las grandes capitales del mundo.

En la legislación de 1929, tampoco se había creado el delito de Abandono de Persona Atropellada, porque el número de automóviles existentes era muy reducido y no se suscitaba todavía el ilícito de Abandono de Persona Atropellada.

Es hasta el Código Penal de 1931, cuando se regula el delito de "Abandono de Persona Atropellada" previsto por el artículo 232, porque el aumento de vehículos es acelerado en México, ya que para el año de 1930 existían ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho vehículos, de tal suerte que ya se producían accidentes con motivo del tránsito de vehículos y uno de ellos era el delito previsto en el artículo 232 de nuestro Código Penal.

Con respecto a las características del artículo 232 del Código Penal, lo más importante que podemos considerar son los siguientes:

- A) El delito de Abandono de Persona Atropellada es una hipótesis del delito de omisión de socorro.
- B) Que exista el estado de abandono, es decir, que el dejar abandonado un cuerpo humano que parece inanimado o a una persona herida o de otro modo en peligro.
- C) La conducta típica de este delito consiste, en dejar al agente "en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropello", esto es en omitir proporcionarle al atropellado el auxilio debido. La frase sin prestarle o facilitarle asistencia hace especifica relación al deber omitido, el cual, según se desprende de dicha frase, tanto se cumple cuando el sujeto activo personalmente auxilia a la víctima en el propio lugar del atropellamiento o en otro sitio diverso, como cuando pone en juego los medios adecuados para que sea auxiliado por otra persona que posea los conocimientos técnicos de que él carece. V.G. La traslada en su propio vehículo al puesto de socorro más cercano.

- D) El sujeto activo del delito es "el conductor de un vehículo"
- E) El sujeto pasivo del delito sólo puede ser la persona a quien el sujeto activo atropello por imprudencia o accidente.
- F) Clasificación en orden a la conducta si la conducta en este delito consiste en no prestar o facilitar asistencia a la persona que se atropelló, induditablemente que estamos frente a un delito de simple omisión.
- G) Clasificación en orden de su resultado es un delito instantáneo y de simple conducta formal.
- H) En cuanto a su tipicidad habrá tipicidad cuando la conducta realizada por el sujeto activo encuadre en lo prescrito por el artículo 232 del Código Penal vigente.

- 1) Elementos del tipo. Los elementos del tipo están constituidos por el bien jurídico tutelado, el objeto material, por el sujeto activo y por el sujeto pasivo.
- a) Bien jurídico tutelado. Es la seguridad de auxilio a atropellados de su vida y salud.
- b) Objeto material coincide en este delito con el sujeto pasivo **El Atropellado**.
 - c) Sujeto activo calificado. El conductor.
- d) Culpabilidad. El delito de Abandono de Persona Atropellado sólo se puede cometer en forma dolosa.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ostentado que : "Si el acusado se dio cuenta a pesar de su embriaguez de primer grado, de que había lesionado con su automóvil a alguien y después de ello continuó su marcha, es indudable que el delito de Abandono de Persona, así como la responsabilidad del quejoso se comprobaron plenamente" Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo LVII. Sexta Epoca. P. 9.

También nuestro más alto tribunal, señala que, el abandono de persona es delito doloso y no intencional, al establecer : "Si al inculpado de Abandono de Personas como delito imprudencial se le atribuye el que después de haber atropellado a las personas que resultaron lesionadas se dío a la fuga y quedaron privadas de auxilio inmediato, debe decirse que este ilícito sólo puede ser consecuencia de una conducta dolosa, es decir que se requiere en el sujeto activo la intención de dejar abandonadas a las personas en el lugar hora determinada en que no puede recibir el auxilio necesario. Lo anterior se expresa, no para señalar que el inculpado no haya incurrido en el delito, sino para hacer notar que la condena al respecto, como

consecuencia del delito imprudencial, es ilegal y por otra parte, porque el Ministerio Publico no formuló acusación por el delito a estudio como figura autónoma, o sea, cometido en forma intencional". Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo LI. Quinta Epoca. P:1027.

к) Punibilidad y excusas absolutorias.

El Código Penal en el artículo 232 en mención, sanciona al que comete el delito de abandono del atropellado con la de tres meses a tres años de prisión y de uno a veinte días multa, y no reglamenta excusa absolutoria alguna.

Asimismo consideramos que el delito de "Abandono de Persona Atropellada" debería estar previsto como una infracción administrativa, dado que en la práctica no se integran Averiguaciones

previas con tal ilícito o delito por parte de las Agencias del Ministerio Público de nuestro Estado, a pesar de que el ilícito realizado, de dejar abandonado a la persona atropellada se persigue de manera oficiosa por parte de la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado, y por que así lo marca en su articulado en su forma de persecución que será de oficio, además de que la pena que tiene el delito de Abandono de Persona Atropellada es alternativa y conviene mejor que se imponga la multa administrativa por parte de la autoridad de tránsito correspondiente, para que no quede impune el hecho de abandonar al atropellado, porque lo que se castiga en el artículo 232 del Código Penal, es la omisión de asistencia, que no se llega a integrar en nuestros tiempos y en nuestras ciudades, por los grandes avances tecnológicos en comunicación que existen en nuestro Estado, o porque los testigos oculares, ocasionales, etc., del ilícito dan el aviso a la autoridad o dependencias de auxilio del hecho, o porque el atropellado es asistido por los servicios médicos de asistencia.

El requisito del delito que el conductor "deje en estado de abandono" al atropellado es decir, se exige que éste quede en una situación objetiva y material de desamparo, si por cualquier

circunstancia, por ejemplo, la intervención de terceros, el lesionado es atendido inmediatamente, no se configura el delito, porque éste no consiste en la acción de huir del chofer sino en la situación real de desamparo en que quede la víctima. En las Agencias del Ministerio Público se cometía el frecuente error de consignar como autores de abandono de atropellado a los conductores de vehículos que, al registrarse el accidente, huyen del lugar de los hechos, no obstante que las actas de consignación se hacía constar que el lesionado fue inmediatamente atendido por los servicios médicos de emergencia con que cuenta dentro de nuestro Estado, es difícil que en los distritos urbanos los atropellados queden en situación de abandono por la inmediata asistencia que reciben de las instituciones de asistencia de beneficencia o de los servicios médicos. El precepto mexicano no prevé el caso de que las lesiones inferidas por atropellamiento hayan sido intencionales, en consideración a que en estos casos el propósito doloso de causar perjuicios a la salud de las víctimas ya está tomado en cuenta en la punición de los delitos de lesiones u homicidio intencional.

BIBLIOGRAFIA

- *Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa. México 1988.
- *Cuello Calo, Derecho Penal Tomo I, 8va. Edición. Barcelona 1947.
- *Gallard y Valencia, Tomas, Delitos de Transito 2da. Edición.

 Editorial Limusa. México 1988.
- *Guerra S. Hector. Los Accidentes de Transito y el Factor Humano. Editorial Limusa. México 1985.
- *Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo I, 3ra. Edición. Editorial Porrúa, México 1983.
- *Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal. 3^a. Edición. Editorial Porrúa. México 1974.
- *Porte Petit, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la integridad Corporal 4ta, Edición Editorial Porrúa México 1978.

*Porte Petit, Celestino, Evolución Legislativa en México, Editorial Jurídica Mexicana, México 1965.

*Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

CODIGOS Y LEYES

*Código Penal anotado por Raúl Carranca y Trujillo 1990. Raúl Carranca y Rivas, Editorial Porrua 3ra. Edición México. 1983.

*Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, comentado y concordado el libro segundo del Código penal, parte especial. Delitos, por el Licenciado y Notario Público FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY, Editorial Cajica, S.A. 1997.

*Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 67.

De 20 de Agosto de 1993.

*Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato
y sus Reglamentos. Reformada adicionada. Talleres Gráficos del
Estado Gto.

*Leyes Penales Mexicanas. Tomo 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.

*Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. Número 100. de fecha 16 de diciembre de 1994.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa.
 3º. Edición. México. 1983.
- *Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación.
 Sexta Epoca. Tomo LI.
- *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Epoca. Tomo IXL.
- *Palomar de Miguel Juan. Diccionario Para juristas. Ediciones.

 Mayo. México. 1981.
- *Tribunal Colegiado de Circuito. Informe de 1972. Tercera parte. México.